



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1476

Bogotá, D. C., viernes, 11 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:

- I. Antecedentes
- II. Objetivos de las iniciativas
- III. Exposición de motivos
 1. Objeto
 2. Justificación y conveniencia
 3. Marco Legal
 4. Impacto Fiscal
- IV. Conflicto de interés
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición.
- VII. Texto propuesto para primer debate.

I. ANTECEDENTES

A continuación, los ponentes haremos una breve reseña sobre los antecedentes de cada uno de los proyectos que fueron acumulados por la Mesa Directiva con el propósito de que se tenga conocimiento de lo que contemplan las iniciativas y de lo que quisieron plasmar los autores en aras de una mejor comprensión para el desarrollo legislativo.

1.1 Proyecto de ley Numero 019 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)"

El día 20 de julio del año 2020 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Representantes Nubia López Morales, Rodrigo Arturo Rojas, Elizabeth Jay-PangDíaz, Alexander Bermúdez Lasso, Edgar Alfonso Gómez Román, Fabio Fernando Arroyave y Adriana Gómez Millán, iniciativa que en su parte general expresa su propósito establecer una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cuando la póliza no haya sido afectada en el anualidad anterior

1.2 Proyecto de Ley No.155 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones"

El día 20 de julio del año 2020 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Representantes Jaime Rodríguez Contreras y Jairo Humberto Cristo Correa, iniciativa que en su parte general expresa

su propósito de incentivar el buen comportamiento vial de los propietarios de motocicletas y/o usuarios de las mismas, así como buscar la paridad frente a los costos del seguro SOAT entre los propietarios de vehículos automotores.

1.3 proyecto de ley No. 221 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones".

El día 20 de julio del año 2020 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Representantes Alejandro Vega, Laura Ester Fortich, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado, Alejandro Carlos Chacón, Nilton Córdoba Manyona, Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, Carlos Ardila Espinosa y Víctor Ortiz Joya, iniciativa que en su parte general expresa su propósito de establecer medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y fortalecer la capacidad institucional de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES

II. OBJETIVOS DE LAS INICIATIVAS

- **PL 019/20C:** "Por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)".

OBJETO: El objeto de la presente ley es establecer una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cuando la póliza no haya sido afectada en la anualidad anterior y el análisis de los factores de frecuencia y severidad de la siniestralidad del parque automotor asegurado así lo permita.

Se establece una disminución de hasta el 10% en el cobro de la tarifa para los vehículos que, en cualquier categoría, no hayan afectado la póliza en la anualidad inmediatamente anterior. La disminución de la que trata el proyecto de ley es considerada por los autores como un incentivo para que los conductores contribuyan con la seguridad vial del país a través de prácticas y actitudes responsables.

- **PL 155/20C:** "Por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones".

OBJETO: El objeto del presente proyecto de ley es incentivar el buen comportamiento vial de los propietarios de motocicletas y/o usuarios de las mismas; aunado a lo anterior, las medidas previstas en el presente proyecto de ley buscan la paridad frente a los costos del seguro SOAT entre los propietarios de vehículos automotores.

Este proyecto propone que solamente las motos obtengan un descuento del SOAT así:

- 1 año sin afectar la póliza: descuento del 15%
- 2 años seguidos sin afectar la póliza: descuento del 20%
- 3 años seguidos sin afectar la póliza: descuento del 25%
- 4 años seguidos sin afectar la póliza: descuento del 30%
- 5 o más años seguidos sin afectar la póliza: descuento del 35%

Propone también unos sobrecostos en el SOAT solo para las motos.

- Si se afecta la póliza el año anterior, por una (1) sola vez: se recarga el 10%
- Si se afecta la póliza el año anterior, por dos (2) o más veces: se recarga el 5% por cada vez.
- **PL 221/20C:** "Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones."

OBJETO: Su objeto es establecer medidas para incrementar la adquisición y renovación del SOAT por propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y fortalecer la capacidad institucional de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES.

- Si renueva el SOAT más de 30 días antes de su vencimiento: 15% descuento.
- Si renueva entre 30 y 14 días antes del vencimiento: 10% descuento.
- Si renueva entre 15 y 7 días antes del vencimiento: 5% descuento.
- Si renueva entre 6 días antes del vencimiento y 14 días después: paga la tarifa plena establecida.
- Si renueva pasados 15 días o más de su vencimiento: 10% de recargo en el SOAT. (excepto los vehículos antiguos y clásicos).
- Establece validez presentar el SOAT en documento físico o digital.
- Establece suspender la licencia por 5 años cuando alguien porte un SOAT fraudulento e ilegal.

Fortalecer al ADRES en su función de recuperación de cartera por los pagos de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados. El DNP efectuará un estudio técnico para verificar la capacidad de la ADRES para cumplir con dicha recuperación de cartera. De acuerdo con ese estudio, se destinarán los recursos para su fortalecimiento institucional y tecnológico.

Por lo anterior, este proyecto de ley, pretende establecer incentivos positivos representados en descuentos que van desde el 10% hasta el 35% del valor del SOAT para todo vehículo motorizados a nivel nacional sin exclusión alguna en caso de no reportar accidentes de tránsito dentro del año inmediatamente anterior. A través de esta medida este proyecto de ley busca promover la educación vial y reducir el nivel de accidentalidad de aquellos conductores o propietarios de vehículos que al no presentar accidentes de tránsito y hacer uso del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) verán un descuento en su adquisición.

Atendiendo a las razones expuestas por los autores del proyecto de ley 155 de 2020 Cámara, las medidas de confinamiento obligatorio han reducido los niveles de riesgo de accidente debido a la menor cantidad de vehículos en circulación. Según el más reciente informe del Observatorio Nacional de Seguridad Vial³, entre enero y abril de este año las víctimas mortales en accidentes de tránsito han disminuido 11,9%, lo cual representa 224 personas fallecidas menos que en el mismo periodo de 2019. Esto, implica una reducción en el desembolso de los recursos del SOAT de un 9,1% solo en este periodo. Por su parte, la siniestralidad de los vehículos durante los 45 días de confinamiento total, se redujo en un 70%.

Si bien, por la alta accidentalidad el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito debe tener un costo más elevado para quienes cuentan con más índices de siniestralidad, en este caso en particular las motos en comparación con los costos que pagan otros propietarios de vehículos automotores según la tabla de Seguros del Estado para el 2018, el costo del SOAT para una motocicleta de menos de 100 c.c. giraba alrededor de los \$337.650 mil pesos, y las motos de mayor cilindraje hasta los \$ 510.750 mil pesos en cambio un vehículo familiar debía pagar en promedio de 408.425 mil pesos por concepto de SOAT, un precio muy alto que termina siendo una limitante para muchos conductores y propietarios de vehículos que muchas veces trabajan con sus vehículos.

Aunado lo anterior, si observamos el costo de una motocicleta de menos de 100 c.c. que es de alrededor 3 millones y 3 millones y medio⁴, entonces el precio del seguro anual representaría un 12% del valor del vehículo mientras que el porcentaje frente al vehículo familiar que en promedio su valor es 35 millones⁵ de pesos sería de 1%. En consecuencia se está exigiendo un mayor pago por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a los propietarios de vehículos moto, que en la mayoría de los casos son de estratos económicamente más bajos, que a los propietarios de vehículos familiares; es decir, que resulta sobredimensionado el valor del SOAT de las motocicletas en comparación con los demás tipos de vehículos automotores.

³ Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2020. <https://ansv.gov.co/observatorio/index31b.html?op=Documentacion&id=49#>
⁴ <https://www.auteco.com.co/>
⁵ <https://www.chevrolet.com.co/cruze-sedan/test-drive.html>

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El propósito del proyecto se encamina a establecer medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional mediante la adopción de incentivos que apremien los hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. Así mismo, establecer una nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que en todo caso no incrementará el valor de la póliza.

2. Justificación y conveniencia

El panorama colombiano en materia de seguridad vial es preocupante, no sólo por los altos niveles de accidentalidad que se observan en el país sino porque, de acuerdo con Fasecolda¹, son estos accidentes de tránsito una de las principales causas de muertes violentas en Colombia. Este proyecto de ley propone incentivar un comportamiento idóneo frente a la responsabilidad social que representa la acción de conducir un vehículo, que es jurídicamente considerada como una actividad peligrosa, y la necesidad de cuidado que se debe tener con respecto a los demás actores viales.

Este proyecto de ley está encaminado a incrementar del aseguramiento en el país y, de esta manera, al fortalecimiento del sistema de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, como mecanismo de protección de los actores viales en Colombia.

Dada la falta de cultura del seguro en Colombia como premisa aceptada -especialmente en las zonas alejadas de las grandes ciudades del país²-, es necesario tomar medidas dirigidas a cambiar de forma radical esta situación. Este proyecto pretende servir como herramienta legal que motive un cambio real de conducta en los actores viales, especialmente en lo relativo a la adquisición del SOAT.

Para ello, se propone hacer uso del incentivo económico para incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional.

¹ Varela, C. (2018). Seguridad vial, el reto del nuevo gobierno. *Revista Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda*, No. 171.
² El Tiempo. (2018). La evasión del Soat supera el 50% según la Contraloría. Recuperado del sitio web: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/evasion-en-el-soat-en-colombia-284296>

No obstante, es de señalar que de acuerdo con un estudio efectuado por la Asociación Intermediaria de Seguros (ACOIS), Perú registra el precio más alto del seguro obligatorio para motocicletas de los países de la región y Colombia el segundo lugar, si se mira el promedio de los precios que tienen las motos según su cilindraje, los usuarios colombianos de estos automotores cancelan alrededor de US\$151,45.⁶ La siguiente tabla se observa el comparativo en la región:



El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)

Está definido en la legislación colombiana, específicamente en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, como un seguro del que deben disponer los vehículos para poder transitar en el territorio nacional y que ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de

⁶ <http://acois.com.co/index.php/blog/24-colombia-y-peru-el-soat-mas-carro-de-la-region>

tránsito. Este seguro y sus coberturas hacen parte del sistema general de seguridad social en salud del país y las tarifas máximas que pueden cobrar las entidades aseguradoras para expedirlo están calculadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con esta misma Superintendencia, el SOAT fue creado bajo la filosofía de solidaridad, equidad y sostenibilidad. La equidad y solidaridad se fundamentan en la atención a los lesionados en accidentes de tránsito con el fin de garantizar la atención oportuna y procurando preservar la vida del ser humano afectado sin importar su nivel socioeconómico. Para garantizar estos pilares, los recursos del SOAT son administrados por diferentes entes territoriales a nivel nacional, de índole público y privado (aseguradoras, agencia nacional de seguridad vial, etc).

Periódicamente la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia revisan la sostenibilidad del sistema. Ambas buscan atención oportuna y eficaz de los lesionados y velar por los derechos de los consumidores ante las aseguradoras por la adquisición de este tipo de seguro y las tarifas que las mismas deben cobrar.

La razón de ser de este seguro se debe al cubrimiento, en caso de accidente de tránsito, a todos los lesionados:

- Al conductor.
- A los ocupantes particulares.
- A los pasajeros (vehículos de servicio público).
- A los peatones.

En los casos en que no existe seguro o el vehículo no es identificado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), cubre a los lesionados.

Así mismo, se debe también al universo de coberturas que alcanza. Esto es:

- Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.
- Hospitalización.
- Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
- Suministro de medicamentos.
- Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
- Servicios de diagnóstico.
- Rehabilitación.

Sobre la sostenibilidad de los recursos del SOAT

Como ya se ha dicho, la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular las tarifas del SOAT con el término de cada año. Adicionalmente, también es la encargada de verificar que los recursos del SOAT deban ser suficientes para garantizar la oportuna y adecuada atención de los lesionados en accidentes de tránsito, para lo cual los ingresos percibidos por los diferentes actores del sistema deben sufragar los costos y gastos que se deriven en dicha atención.

Para verificar la suficiencia de los recursos del SOAT, la Superfinanciera analiza periódicamente los factores de frecuencia y severidad de la siniestralidad del parque automotor asegurado. Para ello es necesario conocer el número de accidentes de tránsito y el valor pagado en las diferentes coberturas, así como el número de pólizas SOAT expedidas para los vehículos que circulan por el territorio nacional. **En consecuencia, el incremento en el número de accidentes de tránsito y los costos asociados a la atención de los lesionados frente a las tarifas que actualmente se cobran pueden llegar a afectar la suficiencia de los recursos del SOAT⁷.** (Resaltado propio).

Tomando en consideración dichos elementos, la Superintendencia Financiera de Colombia calcula las tarifas máximas que pueden cobrar las entidades aseguradoras para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT para cada una de las 36 categorías de vehículos automotores en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

Sobre el resultado de los tres años anteriores

Para la construcción de este esta ponencia se tuvo en cuenta lo postulado por los autores, y se tuvo en cuenta los resultados del ejercicio de análisis y cálculo derivados del número de accidentes de tránsito y los costos asociados a la atención de los lesionados frente a las tarifas, de los últimos tres años.

Así, por ejemplo, se tiene que “los resultados de los análisis realizados por la Superintendencia para los años 2010 a 2016, arrojaron suficiencia de los recursos disponibles en el sistema. Sin embargo, el último estudio realizado evidenció un incremento en los accidentes de tránsito y en el valor pagado por estos, lo que pone en riesgo la suficiencia de los recursos⁸”.

Por lo tanto, la tarifa establecida para el 2018, como producto de los accidentes y la siniestralidad del 2017 tuvo que ser aumentada. En diciembre de 2017, se llegó a la conclusión que la alta accidentalidad y el costo que esto representa llevaron a la Superintendencia Financiera a realizar un alza en las tarifas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat) a partir del primero de enero del 2018. “El último estudio realizado evidenció un incremento en los accidentes de tránsito y en el valor pagado por estos, lo que pone en riesgo la suficiencia de los recursos⁹”.

El establecimiento de la tarifa máxima definida por la Superintendencia para el año 2018 fue la siguiente:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA			Tabla 2019: Informe sobre el cumplimiento de los compromisos de la Ley 100 de 1993 con respecto al SOAT para el año 2019
TARIFA COMERCIAL SOAT QUE RIGE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019			Tabla 2019: Informe sobre el cumplimiento de los compromisos de la Ley 100 de 1993 con respecto al SOAT para el año 2019
CICLOMOTOR			172.200
MOTOS	Menos de 100 c.c.		357.850
MOTOS	Entre 100 y 200 c.c.		480.100
MOTOS	Más de 200 c.c.		541.300
MOTO CARRO, TRICICLO Y CUADRICICLO			541.300
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 años	563.650
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1.500 c.c.	10 o más años	677.500
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 años	673.000
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o más años	792.200
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	788.400
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2.500 c.c.	10 o más años	905.650
CARGA O MIXTO	Menos de 5 Toneladas		631.600
CARGA O MIXTO	Entre 5 y 15 Toneladas		911.950
CARGA O MIXTO	Más de 15 Toneladas		1.152.850
OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1.500 c.c.		710.650
OFICIALES ESPECIALES	Entre 1.500 y 2.500 c.c.		895.750
OFICIALES ESPECIALES	Más de 2.500 c.c.		1.073.900
VEHICULOS FAMILIARES	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 años	318.100
VEHICULOS FAMILIARES	Menos de 1.500 c.c.	10 o más años	421.750
VEHICULOS FAMILIARES	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 años	387.250
VEHICULOS FAMILIARES	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o más años	481.750
VEHICULOS FAMILIARES	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	452.350
VEHICULOS FAMILIARES	Más de 2.500 c.c.	10 o más años	536.350
VEHICULOS 6 o más pasajeros	Menos de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	566.950
VEHICULOS 6 o más pasajeros	Menos de 2.500 c.c.	10 o más años	723.550
VEHICULOS 6 o más pasajeros	2.500 o más c.c.	Menos de 10 años	788.650
VEHICULOS 6 o más pasajeros	2.500 o más c.c.	10 o más años	911.050
AUTOS NEGOCIO	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 años	394.000
AUTOS NEGOCIO	Menos de 1.500 c.c.	10 o más años	492.100
AUTOS NEGOCIO	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 años	489.550
AUTOS NEGOCIO	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o más años	605.050
AUTOS NEGOCIO	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	631.650
AUTOS NEGOCIO	Más de 2.500 c.c.	10 o más años	740.950
BUSES Y Busetas Urbanas			942.550
SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menos de 10 pasajeros		532.200
SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		1.382.500

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. Diciembre de 2017.

Como resultado del mismo ejercicio de análisis registrado en el año 2018, la Superintendencia Financiera concluyó que las tarifas vigentes para el 2019 podrían mantenerse en el mismo nivel, es decir, no iban a sufrir ningún aumento como el del año inmediatamente anterior.

En diciembre de 2018, la entidad publicó en su informe periódico y tras revisar las condiciones técnicas y financieras del SOAT reveló que “la tarifa actual es suficiente para garantizar la sostenibilidad del sistema durante la vigencia 2019, situación que conlleva a mantener la tabla tarifaria que fue modificada mediante la Circular Externa 038 de 2017”¹⁰

En consecuencia, las tarifas definidas para el 2019 fueron las siguientes:

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. Diciembre de 2018.

Finalmente, conviene revisar lo sucedido en el año 2019, cuando a finales del mes de diciembre, la Superintendencia Financiera publicó nuevamente la tabla de tarifas, esta vez la correspondiente al 2020. En esta oportunidad la Superintendencia encontró que “como resultado de la revisión anual de las condiciones técnicas y financieras del SOAT se determinó que el sistema tiene una suficiencia de prima del 4,89% aplicable a partir del primero de enero de 2020”¹¹.

En la comunicación emitida el 26 de diciembre de 2019, cuando se anunció lo anterior, la entidad destacó:

Esta revisión se hizo con base en la información que las compañías aseguradoras reportan periódicamente a la SFC, la cual fue validada y contrastada con los diferentes sistemas de reporte de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

¹⁰Superintendencia Financiera de Colombia, 2018. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

¹¹Superintendencia Financiera de Colombia, 2019. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Para el análisis correspondiente a 2019 se tuvieron en cuenta 7.817.423 de pólizas expuestas equivalentes a \$1.98 billones en primas devengadas y 696.268 siniestros cuyo valor ascendió a \$1.54 billones, arrojando una suficiencia de 4,89%.

En consecuencia, la tarifa máxima del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) para 2020 expresada en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) se reduce en 4,89% para las 36 categorías del parque automotor.

De acuerdo con los resultados obtenidos por el equipo técnico de la SFC, los propietarios de un vehículo familiar nuevo de entre 1.500 c.c. y 2.500 c.c. tendrán una tarifa del SOAT de 8,85 SMDLV para 2020, 4,89% menos frente a la tarifa vigente para 2019 que era de 9,31 SMDLV.

Es importante mencionar que la reducción en la tarifa del SOAT que regirá a partir del primero de enero de 2020 no modifica las coberturas ni las cuantías definidas por la Ley para este seguro obligatorio, así:

Coberturas	Cuantías
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 SMDLV
Incapacidad Permanente	Hasta 180 SMDLV
Muerte y Gastos Funerarios	750 SMDLV
Gastos de transporte y movilización de los lesionados	10 SMDLV

Nota: SMDLV = Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes al momento del accidente. Los amparos son para cada lesionado sin importar su número, con excepción de lo previsto para gastos de transporte que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a los lesionados.

De todo lo anterior, es viable señalar y concluir que los recursos del SOAT desde el año 2018 se han mantenido con suficiencia. Además, si se tiene en cuenta la situación de pandemia generada por el Covid-19 y que ésta ha frenado la movilidad de vehículos, podría pensarse que la frecuencia y severidad de la siniestralidad no ha debido ser relevante. En consecuencia, la suficiencia de los recursos tampoco ha de estar siendo afectada, sobre todo porque la pandemia no ha servido de justificación para el no cobro de la tarifa del SOAT.

En consecuencia, es viable pensar que el proyecto de ley puede significar un beneficio para quienes deben asumir esta responsabilidad económica, sin que, desde luego, el sistema sufra afectaciones negativas.

Más importante aún, el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial.

De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía.

Finalmente, resulta pertinente realizar una detallada justificación acerca de una medida que se considera necesaria incluir en esta iniciativa, consistente en la cobertura de un riesgo adicional a los que actualmente son amparados por el SOAT, esto es la de accidentes de tránsito simples (choques simples). En ese sentido seguidamente se explicará la necesidad y pertinencia de esta medida:

JUSTIFICACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE UNA NUEVA COBERTURA DEL SOAT POR CHOQUES SIMPLES

La necesidad sentida de establecer una cobertura dentro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para la atención de choques simples, surge como un incentivo a quienes, por disposición del mismo Código Nacional de Tránsito al poseer un vehículo de cualquier tipo, están obligados a tener esta póliza que cubre los daños corporales ocurridos en accidentes de tránsito, pero nada se describe sobre la atención de los llamados choques simples.

Es por ello, que al estar obligados todos los vehículos a tener un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el mismo si bien está contemplado primariamente para atender los lesionados cuando hay una estrellada o colisión, no es menos cierto que no todos los propietarios de automotores pueden pagar un seguro contra todo riesgo, razón por la cual deberá sin incrementar los costos ya establecidos para este seguro, tener una cobertura que permita atender los choques simples hasta por el valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Básicamente el objeto de esta medida es la de buscar minimizar las cargas impositivas del Estado a los ciudadanos que tienen un vehículo y deben pagar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el cual pueda cubrir el arreglo del automotor o equipos involucrados y así solventar las dos consecuencias que pueden derivarse de un siniestro vial, con o sin lesionados. Es claro que el SOAT, esta instituido para la atención del ciudadano en una clínica u hospital, más no cuenta con un recurso para el arreglo del automotor, lo que debe ser considerado y asumido por dicha póliza.

Lo que se busca es la paridad frente a los costos del SOAT, que deben asumir los propietarios de automotores y que por ser la conducción una actividad de peligro no está exento de tener un percance o colisión, con o sin lesionados y es en el último evento, es decir cuando solo hay un choque simple o de latas como lo describen algunos, al no estar amparados por un seguro general, deben esperar interminables trámites administrativos o acudir ante la jurisdicción ordinaria para lograr les sea reparado el daño sufrido.

Es sabido que existen coberturas dentro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que hoy están destinadas a la atención de lesionados o incluso cubrir el costo cuando hay un fallecido, más no está considerado que se permita atender los llamados choques simples. Es por ello que se hace necesario que, para facilitar y mejorar las condiciones de movilidad, pero sobre todo de alivio a quien sufre un daño en su vehículo, pueda obtener una reparación total o parcial del perjuicio, por lo que con esta nueva cobertura o amparo dentro del SOAT, se está

dando una solución sentida y de alivio a muchos propietarios de automotores que no pueden pagar un seguro de todo riesgo.

Es una realidad la cantidad de colisiones sin mayores consecuencias, pero que no pueden ser conciliadas o superadas entre las partes, por la ausencia de una forma amigable de arreglar estos eventos menores y esto se lograra con una cobertura adicional que este dentro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el cual debe establecer este amparo, para lo cual debe eliminarse las comisiones que se pagan a los intermediarios.

En lo que debe concentrarse la atención del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), será en permitir que verdaderamente sea utilizado cuando surjan eventos de colisiones que causen una lesión o que, siendo una simple abolladura, sea remediado de manera rápida y oportuna y evitar que la movilidad de grandes y pequeñas urbes se vea afectada y que si no hay un seguro general deba acudir a la justicia ordinaria y busque la reparación del daño.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), siendo un deber su expedición para cuando se registra un vehículo y para transitar, debe verse que es un acto de responsabilidad del propietario del vehículo tenerlo o renovarlo anualmente, so pena de sanciones por incumplir con la emisión de dicha póliza.

Es por ello, por lo que, así como existe una cobertura para cubrir los gastos de lesionados, también debe existir un amparo para los choques simples, pues si bien el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se concibió para atender lesionados o hasta fallecidos, no es menos cierto que un daño o cheque simple, es también un accidente de tránsito y por ende con una necesaria cobertura.

Un aspecto que merece relevancia sobre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), es que dentro del costo del mismo, están contemplados algunas coberturas que permiten cubrir los gastos del lesionado. Es por ello que es importante que también pueda incluirse alguna forma de que se cubra la parte de reconocer algunos daños materiales de los vehículos involucrados.

De otra parte, es una realidad que ante un choque simple la atención del evento es demasiado lenta, lo que adicional a que existe congestión vehicular, con una colisión y daño de latas, el caos llega y la atención por parte de un vehículo policial tarda demasiado, razón de más para buscar alternativas de mejora con las ayudas técnicas y tecnológicas existentes, como es la utilización de drones que ya Bogotá los emplea.

La utilización de los equipos de alta tecnología como drones, ha permitido en ciudades capitales atender este tipo de eventos de manera ágil y oportuna, evitando que se congestionen más los corredores viales de ciudades de todo tipo.

La utilización de estos equipos tipo dron, deberá ser establecido por las autoridades locales como un valor agregado de su actividad de prevención, lo que, unido a las facultades de control y vigilancia, seguro redundaran en mejores condiciones de movilidad de todas las ciudades del país.

En consecuencia, con el pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), los propietarios de vehículos tipo moto o automotor en sus diferentes modalidades, contarán con una

cobertura que les permite conciliar los daños simples y con el apoyo de los drones, se solucionan cantidades de inconvenientes en las vías.

De allí, que debe ser obligatorio que todo vehículo registrado deba contar con dicho Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), sea que circule o no el automotor, es preciso que sea renovado anualmente de manera automática so pena de la imposición de sanciones que prevé el Código Nacional de Tránsito.

Y tal como ya lo hemos mencionado valga la pena destacar algunas consideraciones generales sobre el SOAT: El SOAT es un Seguro Obligatorio que debe tener todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional; esta póliza busca amparar de manera inmediata las lesiones personales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, convirtiéndolo en un instrumento auxiliar del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país. Esto es una buena práctica, no obstante, está siendo necesario que en vez de que las compañías paguen una intermediación o comisión, dicho monto mejor sea empleado como una cobertura para arreglar los llamados choques simples.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), está concebido desde el Decreto Ley 663 de 1993, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración" de la Superintendencia Financiera de Colombia; donde crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (artículo 191); este Decreto en su artículo 193, numeral 5° establece que en la determinación de las tarifas se debe obedecer a los principios de equidad, suficiencia y moderación.

Con relación a la propuesta de nueva cobertura resulta necesario traer a colación el marco legal que permite su inclusión, así: La Constitución Política de Colombia faculta al Congreso de la Republica en sus artículos 114 y 150, a hacer las leyes, reformarlas o derogarlas. En el mismo sentido, la Ley 5 de 1992, en su artículo 6 numeral 2° establece dentro de las funciones del Congreso la de elaborar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. Para el caso puntual se propone adicionar un nuevo artículo a la Ley 769 de 2002; donde quede establecida una cobertura adicional dentro del valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para los vehículos de todo tipo y así permitir unos arreglos directos entre compañías de seguros que emiten dicho documento.

Tal creación de orden legal cumple con los requisitos de los artículos 158 y 169 Constitucional referentes a unidad de materia y título, además el artículo 13 Constitucional establece el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que todos gocemos de un trato igual y efectivo y de proteger a grupos sociales que se encuentran en debilidad manifiesta o que sus condiciones socioeconómicas los pongan en situaciones de inferioridad o debilidad.

El artículo segundo de la Constitución establece que son fines del Estado: "**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general** y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo.**"

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en el parágrafo primero de su artículo 4 establece que el Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país; en ese sentido el incluir un amparo adicional, como mecanismo efectivo de solución de controversias menores y en donde debe salir a flote las realizaciones a lo largo de lo aprendido.

Esta medida de adicionar el artículo 42A en la Ley 769 de 2002, resulta conveniente toda vez que promueve una cultura de arreglo directo entre compañías de seguros bajo el concepto de los amparos o coberturas del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), es una necesidad y una mejora en el pago de perjuicios. Esto debe ser una prioridad, pues adicional a que no se cobrará más por dicho seguro, también se despejarán las vías mediante el apoyo de drones que fugan con dicha labor.

Bajo los anteriores argumentos se expone la necesidad de incluir esta nueva medida para mejorar las condiciones de los asegurados de el SOAT y poder atender a los lesionados, fallecidos o los simples daños materiales de un vehículo.

Finalmente, teniendo en cuenta todo lo anterior esta iniciativa resulta de vital importancia si se tiene en cuenta que según cifras de FASECOLDA hasta el mes de agosto del año en curso de los cerca de 15.730.334 de vehículos que conforman el parque automotor registrado en el RUNT, es cerca de 7.708.048 NO cuentan con un seguro de SOAT, es decir que estamos hablando que el porcentaje de evasión de este seguro obligatorio es casi del 49%, lo que sin duda pone en riesgo a todos los actores viales, incluidos los más vulnerables como lo son motociclistas, ciclistas y peatones. En ese sentido, este tipo de iniciativas son vitales si se quiere mejorar la seguridad vial, en esta oportunidad a través de la generación de incentivos para que los propietarios de vehículos adquieran el SOAT, así como promover el buen comportamiento de los conductores con descuentos por la no afectación de dichas pólizas.

3. MARCO LEGAL

La Constitución política de Colombia faculta al Congreso de la República en su artículo 114 y 150 hacer las leyes, reformarlas o derogarlas. En el mismo sentido, la ley 5ª de 1992, en su artículo 6º numeral 2 establece dentro de las funciones del Congreso la de elaborar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. Para el caso puntual se propone crear un parágrafo al artículo 42 de la ley 769 de 2002; donde se den incentivos sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para los vehículos motos.

Aunado a lo anterior el proyecto cumple con los requisitos de los artículos 158 y 169 Constitucional referentes a unidad de materia y título, además el artículo 13 Constitucional establece el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que todos gozemos de un trato igual y efectivo y de proteger a grupos sociales que se encuentra en debilidad manifiesta o que sus condiciones socioeconómicas los pongan en situaciones de inferioridad o debilidad.

El artículo segundo de la Constitución establece que son fines del Estado; ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en el parágrafo primero de su artículo 4º establece que El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país; en ese sentido se presenta el este proyecto de ley, como mecanismo persuasivo del buen comportamiento vial que disminuya la accidentalidad en el país.

El decreto ley 663 de 1993, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración." de la Superintendencia Financiera de Colombia; crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (artículo 191); este decreto en su artículo 193, numeral 5º establece que en la determinación de las tarifas se debe obedecer a los principios de equidad, suficiencia y moderación.

4. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que el nuevo artículo, no genera impacto fiscal en la medida en que, al fijar una cobertura adicional, pero desmontando el rubro destinado a las comisiones que se pagan a los intermediarios, hace que deba mantenerse los costos del seguro.

Empero, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría sobre los recaudos y el presupuesto de la nación si así se causara de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 0-315 de 2008, así:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito

de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

IV. CONFLICTO DE INTERES

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin perjuicio, del propio análisis que deberá hacer cada Congresista respecto de su situación individual.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULOS PL 019/20C	ARTICULOS PL 155/20C	ARTICULOS PL 221/20C	ARTICULADO PROPUESTO PONENCIA 1ER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de	Por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones".	"Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del	"Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de	Se propone la redacción de un título que abarque de manera general el espíritu de todas las iniciativas y tenga congruencia con

Tránsito (SOAT)".	Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones."	Accidentes de Tránsito (SOAT)", se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".	el texto propuesto.
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cuando la póliza no haya sido afectada en el anterior y el análisis de los factores de frecuencia y severidad de la siniestralidad del parque automotor asegurado así lo permitan.	Artículo 1º. Adiciones al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 los siguientes parágrafos: Parágrafo 1: INCENTIVO. Los incentivos otorgados por esta ley son excluyentes y no podrán acumularse. Los propietarios de vehículos denominados motocicleta que registren un buen comportamiento vial serán objeto de la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, así: a) En caso de no reportar accidentes de	ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y fortalecer la capacidad institucional de la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES-.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. Así mismo, establecer una nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que en ningún caso incrementará el valor de la póliza.

<p>tránsito dentro del año inmediatamente anterior tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.</p> <p>b) Si en los dos años inmediatamente anteriores NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>c) Si en los tres años inmediatamente anteriores NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinticinco por ciento (25%) del valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>d) Si en los cuatro años inmediatamente anteriores NO hizo uso del</p>					<p>Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del treinta por ciento del (30%) del valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>d) Si cumple cinco años o más sin hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del treinta y cinco por ciento del (35%) del valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>Parágrafo 2: SOBRECARGO S. Los propietarios de los automotores denominados motocicleta que se hayan visto involucrados en accidentes de tránsito que implique el uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, acarreará un cargo adicional sobre el valor del SOAT así.</p> <p>a) Si en el año inmediatamente anterior hizo uso</p>			
<p>del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por una sola vez tendrá un recargo del diez por ciento (10%) sobre la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito</p> <p>b) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dos o más veces, el valor del recargo aumentará en cinco por ciento (5%) por cada vez adicional; este aumento tendrá un tope de hasta el treinta por ciento 30%</p>		<p>Artículo 2. Tarifa del SOAT. La Superintendencia Financiera de Colombia, encargada de calcular las tarifas máximas que pueden cobrar las entidades aseguradoras para expedir el Seguro Obligatorio de</p>	<p>Artículo 2. Descuento por pronta renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT. Los propietarios o conductores que deban renovar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-</p> <p>Artículo 2. Adiciónense los parágrafos 1° y 2° al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1°. De los incentivos. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial serán objeto</p>	<p>Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá establecer una disminución de hasta el 10% en el cobro de la tarifa para los vehículos que, en cualquier categoría, no hayan afectado la póliza en la anualidad inmediatamente anterior.</p> <p>La disminución de la que trata el presente artículo se considerará un incentivo para que los conductores contribuyan con la seguridad vial del país a través de prácticas y actitudes responsables.</p> <p>La suficiencia de los recursos del SOAT no podrá resultar afectada como consecuencia de la aplicación de la presente ley</p>	<p>, que no hayan recibido multas o sanciones por infracciones de tránsito, serán beneficiarios de un descuento por la pronta renovación de su seguro de la siguiente forma:</p> <p>a) Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren más de treinta (30) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribución es.</p> <p>b) Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren entre treinta (30) y catorce (14)</p>	<p>de la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:</p> <p>a) En caso de no reportar accidentes de tránsito dentro del año inmediatamente anterior tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p> <p>b) Si en los dos (2) años de inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>c) Si en los tres (3) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinticinco por ciento del (25%)</p>		

		<p>días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribucion es.</p> <p>c) Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren entre quince (15) y siete (7) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribucion es.</p>	<p>en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>d) Si en los cuatro (4) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>e) Si cumple cinco años o más sin hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>Parágrafo 2°. De la exclusión de los incentivos. Los incentivos otorgados por esta Ley son excluyentes y no podrán acumularse.</p>			<p>Parágrafo: Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren seis (6) días calendario o menos para la fecha de vencimiento de dicho seguro, o hasta catorce (14) días calendario después de dicha fecha, el tomador del seguro pagará la tarifa plena vigente para la categoría de vehículo respectiva</p>	<p>ARTÍCULO 3. Recargo por tardía renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- Los propietarios o conductores que renueven el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- pasados quince (15) días calendario después de la fecha de vencimiento de la póliza deberán pagar un recargo equivalente al</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese el artículo 42A de la Ley 769 de 2002, así: ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes</p>	<p>Se propone un artículo donde se genera un incentivo adicional para la adquisición y renovación del SOAT, el cual consistente en la cobertura del SOAT de una nueva modalidad por choques simples.</p>
		<p>diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.</p> <p>Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no aplica para los vehículos automotores que sean clasificados como antiguos o clásicos de acuerdo con la normatividad vigente</p>	<p>asegurables en caso de un choque simple entre vehículos.</p> <p>La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1°) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.</p> <p>A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros.</p> <p>Parágrafo 1°. Uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para</p>				<p>levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.</p> <p>Parágrafo 2°. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT. Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señale con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de</p>		

			Tránsito -SOAT, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).				el documento en físico. No obstante, si se verifica que el documento o archivo presentado fue objeto de alteraciones o que el seguro no se encuentra vigente o no fue debidamente expedido por una compañía autorizada para el efecto de acuerdo con lo establecido en las normas que reglamentan la materia, habrá lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 5 de la presente Ley.		
		<p>ARTÍCULO 4. Prueba de la constitución del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- Servirá de plena prueba para la demostración de la constitución del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- la presentación del documento físico o archivo digital en cualquier medio, siempre que se permita la verificación de su autenticidad por parte de las autoridades de tránsito o de policía.</p> <p>La presentación del seguro obligatorio archivado digital será prueba suficiente de la constitución del seguro sin que se pueda exigir</p>		El artículo 4 del PL 221 ya se encuentra regulado y permitido mediante la Resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte y con aplicación total desde el 1 de enero de 2019, por tanto el tema es de reglamentación y no desde la ley, por eso llevar a jerarquía normativa lo que ya estaba regulado no tendría sentido esta prueba por lo cual se propone su eliminación.		<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que</p>			Se elimina el artículo 5° ya que el sentido del P.L. de ley es generar alivios en el pago del (SOAT) mas no modificar la ley 769 de 2002, e imponer sanciones por el tema de suspensión de licencia de conducción caso embriaguez o SOAT fraudulento (tema penal, falsedad en documento)
		<p>injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años. Igual sanción recibirá quien porte documento que pretenda hacer valer como póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- fraudulenta, por no haber sido debidamente expedida por compañía de seguros autorizada para el efecto o por haber adulterado el contenido de la póliza, modificando las condiciones en las que fue expedida la póliza.</p>				<p>Pública, deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recuros del CGSSS -ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como resultado de este estudio, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Protección Social, deberá destinar los recursos que permitan el fortalecimiento de la capacidad institucional y tecnológica de la ADRES para recuperar los</p>			proyecto, pues acá lo que se busca es generar incentivos para la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
		<p>ARTÍCULO 6. Fortalecimiento de la ADRES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función</p>		Se considera pertinente la eliminación de este artículo toda vez que no se encuentra que el contenido atienda a la unidad de materia del					

		dineros dirigidos al pago de las coberturas que correspondan a esta entidad.		
Artículo 3. Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Artículo 4. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NO. 155 DE 2020 CÁMARA Y EL NO. 221 DE 2020 CÁMARA.

"Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)", se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial.

Así mismo, establecer una nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que en ningún caso incrementará el valor de la póliza.

Artículo 2. Adiciónense los parágrafos 1° y 2° al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. De los incentivos. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial serán objeto de la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:

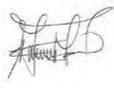
- a) En caso de no reportar accidentes de tránsito dentro del año inmediatamente anterior tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
- b) Si en los dos (2) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.
- c) Si en los tres (3) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinticinco por ciento del (25%) en el valor de la tarifa del SOAT.
- d) Si en los cuatro (4) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta por ciento del (30%) en el valor de la tarifa del SOAT.
- e) Si cumple cinco años o más sin hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta y cinco por ciento del (35%) en el valor de la tarifa del SOAT.

Parágrafo 2°. De la exclusión de los incentivos. Los incentivos otorgados por esta Ley son excluyentes y no podrán acumularse.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley No. 019 de 2020 Cámara "**Por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)**", acumulado con el Proyecto de Ley No. 155 de 2020 Cámara "**Por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones**". Acumulado con el Proyecto de Ley No. 221 de 2020 Cámara "**Por la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones**"

De los congresistas,



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Coordinador Ponente



MILTON HUGO ANGULO
Ponente



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Ponente



RODRIGO ROJAS LARA
Ponente

Artículo 3. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así:

ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple entre vehículos.

La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1°) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.

A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros.

Parágrafo 1°. Uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.

Parágrafo 2°. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT. Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, fúlcense al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señale con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

Artículo 4. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Coordinador Ponente



MILTON HUGO ANGULO
Ponente



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Ponente



RODRIGO ROJAS LARA
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 019 de 2020** Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN PORCENTUAL EN LA TARIFA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)" *ACUMULADO* con el Proyecto de Ley No. 155 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 769 DE 2002 INCENTIVOS EN EL VALOR DEL SOAT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" *ACUMULADO* con el Proyecto de Ley No. 221 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA ADQUISICIÓN Y RENOVACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO -SOAT-, POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS Y/O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS A NIVEL NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes AQUILEO MEDINA ARTEAGA** (Coordinador Ponente), **RODRIGO ROJAS LARA**, **EMETERIO MONTES**, **MILTON ANGULO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 1011 / del 10 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate - proyecto de ley no. 103 de 2020 cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No. 103 de 2020 cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos.

I. Trámite Legislativo y Antecedentes.

El proyecto de ley que se pone a consideración ha sido presentado en tres ocasiones desde el año 2017, se presentó bajo el número 054/2017 Cámara "Por medio de la cual se expide el estatuto del personero", el cual fue archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

En el año 2018, se presentó el proyecto de Ley No 068 de 2018 Cámara, Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia, el cual fue archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio de 2020 los representantes , Jose Luis Correa Lopez , Oscar Hernán Sánchez León ,Rodrigo Arturo Rojas Lara , Carlos Julio Bonilla Soto y Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, presentamos el proyecto de ley 103 de 2020 Cámara Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

II. Objetivo y Justificación

Objeto

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales con fin de garantizar herramientas que permitan el desarrollo de sus funciones.

Justificación

A partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con el acuerdo de la paz.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus

respectivas jurisdicciones. Este proyecto de ley propone fortalecer esta institución, para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia.

Al fortalecer los recursos asignados a las personerías, para funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011), Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, sin que estas se acompañen de herramientas financieras y administrativas que permitan el cumplimiento efectivo de sus funciones.

A su vez sin importar su categoría, presupuesto y personal las personerías deben desempeñar funciones según el estatuto del personero clasificadas en Funciones misionales, complementarias, delegadas y accesorias a saber:

Como ministerio publico sus funciones¹ están entre otras dadas por:

- Vigilar el cumplimiento de las normas del Estado social de derecho e interponer las acciones y recursos correspondientes.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- Ejercer la función disciplinaria.
- Ejercicio del ministerio público ante autoridades judiciales y administrativas.
- Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales

¹Las funciones las mencionadas funciones son tomadas del índice del Estatuto del personero municipal.
Manriquez Alfredo.2012. Estatuto del Personero Municipal- Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales. Recuperado de <https://www.personeriocali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf>

- Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención
- Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley
- Rendir anualmente informe de su gestión al concejo y a la comunidad exigir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones
- presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre la materia de su competencia
- Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- Interponer la acción popular y de grupo.
- Vigilancia a los servicios públicos.
- Funciones del personero frente a la población carcelaria obligación de la protección y del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Ejercer veeduría sobre las sesiones virtuales de los concejos municipales.
- Fomentar el control social de la gestión pública
- Velar por el cumplimiento de los derechos ciudadanos frente a la administración pública.

Como defensor de los derechos humanos de manera general presenta las siguientes funciones:

- Defensa de los derechos humanos
- Defensa de los derechos civiles y políticos
- Defensa de los derechos económicos, sociales y culturales
- Defensa de los derechos colectivos y del ambiente
- Atención a los derechos de las víctimas
- Defensoría pública
- Veedor de los procesos de restitución de tierras

Como veedor del tesoro de manera general presenta las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa
- Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno
- realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal

Por lo anterior se plantea que se aumente 50 Salarios mínimos para las personerías de los municipios sea de manera gradual en cada vigencia fiscal, aumentando diez salarios mínimos legales cada año hasta completar los 50 salarios mínimos.

En este sentido y avalores del año 2020, significaría que el aumento anual sería: de ocho millones setecientos setenta y ocho mil veinte pesos.

Salario Mínimo 2020	Valor Primera Vigencia x 10
877802	8.778.020

III. Audiencia pública

La audiencia pública se celebró el 6 de noviembre de 2020 y conto con la asistencia de 70 personeros y la intervención de 20 personeros en apoyo a la iniciativa que se pone en discusión.

Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Personeros de Colombia
Dr. Jesualdo Arzuaga

Reitera los agradecimientos al ponente de la presente iniciativa, advierte de la necesidad de fortalecer las personerías de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, dado que las mismas trabajan con recursos muy limitados y cumplen en el territorio alrededor de mil funciones, en muchos casos bajo amenazas contra la vida e integridad de quienes la integran, manifiesta que en promedio en los últimos tres años han asesinado un personero anualmente en el país, por lo que considera prudente hacer un llamado por la protección de los personeros en sus territorios.

Advierte que en el Plan Nacional de Desarrollo, se definieron unas líneas de acción donde las personerías tienen un rol protagónico para su eficacia y ejecución, tales como el pacto de la gestión pública efectiva con visión territorial, el pacto por la construcción de paz promoviendo la cultura de la legalidad, la convivencia y la estabilización de las víctimas. Por otro lado, manifiesta que con ocasión de la pandemia las personerías municipales siguieron atendiendo a sus comunidades, a las víctimas del conflicto, a la población migrante, pues en medio de la emergencia sanitaria, a corte 30 de septiembre del presente año, los ministerios públicos del orden municipal atendieron cerca de 22.000 declaraciones de víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011. Concluye su intervención manifestando que al robustecer las personerías municipales, contribuye al fortalecimiento del estado social de derecho en el ámbito local.

Personero Municipal de Tumaco (Nariño)

- evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
- exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales
- coordinar la conformación democrática y el registro de las veedurías ciudadanas
- solicitar la intervención de las cuentas del municipio ante la contraloría general de la república cuando lo considere necesario
- promover la celebración de los cabildos abiertos para presentar informes como veedor del tesoro
- funciones del personero dentro de la jurisdicción agraria

Otras funciones de los personeros

- Elección de los jueces de paz
- Protección frente a la violencia intrafamiliar
- Funciones ante juntas de acción comunal
- vigilancia anticorrupción
- Acciones testamentarias
- intervención en procesos de identificación de n.n .
- intervención en los procesos de protección a menores de edad
- contra cualquier forma de abuso sexual y la pornografía
- Funciones del personero en materia de promoción de la tolerancia
- Formación de los bachilleres en temas constitucionales
- Cooperación para la aplicación de las medidas especiales de acceso a la educación de las comunidades negras previstas en la ley 70
- Participar en la comisión municipal o distrital de seguimiento electoral
- Participación en las juntas de defensa de los terrenos comunales
- Participar en las comisiones de veeduría de las curadurías urbanas
- Hacer parte de los cabildos verdes
- Estimular a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y, en general, los males que amenacen la población
- Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.
- **Impacto Fiscal**

Dr. Yair Fernando Parra Castro

Inicia su intervención resaltando la importancia de las personerías municipales en el país, pues defender los derechos fundamentales es una función que ha sido históricamente victimizada, ya sea por causas asociadas al conflicto armado, o por factores de desigualdad social, injusticia, estigmatización y discriminación que afectan tanto a los líderes sociales y defensores de derechos humanos, como a las instituciones públicas que velan por defensa de los derechos fundamentales al interior de sus territorios, como es el caso de las personerías municipales, donde advierte que ante este panorama, las personerías deberían contar con la capacidad operativa necesaria para tal fin, no obstante, debido a las limitaciones presupuestales en especial en las entidades de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, impide la materialización de las funciones asignadas, pues las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades son altas, tales como: tratamiento de las enfermedades catastróficas a través de la asistencia jurídica, acceso a las víctimas a través del registro único de víctimas, así como la orientación a las personas que requieren del amparo de sus derechos conculcados.

Personera del Municipio de Boyacá (Boyacá)
Vocera de la Federación Nacional de Personerías
Dra. Nadía Alexandra Sanabria

Realiza su intervención solicitando se realice un ajuste al artículo segundo del presente Proyecto de Ley, específicamente a la estructura interna de las Personerías Municipales, dado que manifiesta que en el inciso segundo se señala que la planta de personal esté conformada por al menos un profesional universitario y un secretario, pues para su criterio con la redacción del anterior inciso se estaría comprometiendo la autonomía de los personeros así como el ámbito propio de los recursos, lo que se traduciría en un efecto contrario a la naturaleza misma del proyecto, el cual busca el fortalecimiento de las Personerías Municipales.

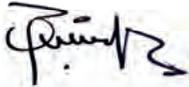
Por ende, sugiere se establezca la planta de personal con mínimo el personero y un secretario, como inicialmente lo disponía el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, dejando a discrecionalidad del Personero Municipal el nombramiento del profesional universitario, si los recursos que se buscan incrementar de manera progresiva en el presente proyecto de ley, así lo permitan. Lo anterior, en vista a que no es solo la falta del recurso humano lo que imposibilita el cumplimiento de las funciones misionales de las personerías municipales, sino la carencia de recursos tecnológicos y locativos.

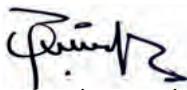
Termina su intervención indicando que la anterior sugerencia, no va en contravía con la esencia del proyecto, pues conforme lo previsto en los artículos 181 de la Ley

<p>136 de 1994, así como lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32 de la norma ibídem, la cual faculta a los concejos municipales de adoptar medidas para ampliar la planta de personal, de manera que el incremento progresivo que se busca adoptar con la presente iniciativa, se invierta para fortalecer los gastos de inversión en los presupuestos de las entidades de control municipal.</p> <p>Personero de la Ciudad de Manizales (Caldas) Presidente de la Asociación Caldense de Personeros Dr. Fernando Arcila Castellanos</p> <p>Manifiesta la aprobación del presente Proyecto de Ley, toda vez que fortalece el funcionamiento de las Personeros Municipales, con un aumento progresivo de los salarios mínimos de las Personerías más pequeñas, por otro lado, respecto al artículo 3 del proyecto que pretende modificar el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, advierte que el aumento progresivo que se propone, no generaría un impacto fiscal en las finanzas en los recursos municipales, en el entendido que si un municipio tiene un presupuesto en ingresos de libre destinación de alrededor 3 mil millones, el aumento progresivo que se propone solo afectaría en un 0,3 % y por mucho en los cinco años, se incrementaría en un 1,5%, lo que no representa una mayor diferencia en la distribución de los recursos municipales, pero si fortalece ostensiblemente las agencias del ministerio público de orden local o municipal.</p> <p>De otra parte, advierte la necesidad de eliminar en la normatividad objeto de modificación del Proyecto de Ley, los toques máximos de las transferencias que hacen los municipios a las Personerías, respecto de los municipios de categoría especial, primera y segunda. Por último, se sugiere que a las personerías municipales se les permita apropiarse otros recursos distintos a los ingresos de libre destinación que transfieren las entidades territoriales, como sería el caso de la suscripción de convenios con instituciones nacionales o extranjeras tanto públicas como de sector privado que permitan fortalecer y promover la defensa de los derechos humanos en sus territorios.</p> <p>Personero del Municipio de Yaguará (Huila) Dr. Jeisson Arley Lasso Lozano</p> <p>Inicia su intervención manifestando su respaldo a la presente iniciativa, bajo el entendido que, durante mucho tiempo han requerido del fortalecimiento administrativo y financiero en las entidades de control municipal, más aun en su caso particular, al tratarse de un municipio de sexta categoría fiscal, argumenta que con ocasión a un estudio realizado por FENALPER, a más del (60%) de las personerías del país, se concluyó que por muchos años los personeros han sido los representantes del pueblo, guardianes de la gestión administrativa, defensores y promotores de los derechos humanos en sus territorios, con una serie de</p>	<p>responsabilidades por mandato legal y constitucional, pero con una carencia en su fortalecimiento desde la armonización de sus funciones en vigencia de la constitución política con la expedición de las Leyes 136 de 1994 y 617 del 2000, se han mantenido las mismas condiciones administrativas y presupuestales, para atender las múltiples funciones de las Personerías Municipales que en el caso particular de los municipios de sexta categoría corresponden a cerca del (94%) de las entidades territoriales de derecho público del orden municipal del país, resalta las necesidades en cuanto recursos humanos, equipo inmobiliario e instalaciones, conectividad y acceso a internet, sistema de gestión documental, entre otros aspectos. Finaliza su intervención reiterando el apoyo integral a la presente iniciativa.</p> <p>Personero Municipal de San Pedro (Valle del Cauca) Presidente de la Asociación Vallecaucana de Personeros Dr. Edgar Mauricio Calero Moreno</p> <p>Considera de gran importancia la discusión y aprobación del proyecto de ley, abordando en su intervención las principales problemáticas en materia de infraestructura, dependencia económica de las administraciones municipales de turno y la necesidad de alcanzar plena autonomía y fortalecimiento de la ejecución presupuestal, que permita dar cumplimiento a las más de mil funciones que le son conferidas a los personeros municipales del país.</p> <p>Personera Municipal de Útica (Cundinamarca) Dra. Diana Marcela Villarraga</p> <p>Realiza su intervención resaltando que no solo se realizan funciones como agente del ministerio público y defensores de derechos humanos en su jurisdicción, sino que también se debe tener en cuenta el ejercicio de la función disciplinaria y la función de veeduría del tesoro público, aunado a al anterior, le corresponde al personero municipal actuar como secretario técnico en las mesas de participación de las víctimas del conflicto armado, realizado un seguimiento a la política pública, intervenga además en los comités de estratificación, juventudes, territorial de justicia transicional, consejos municipal de gestión del riesgo, política social, seguridad y convivencia, entre otras funciones que derivan una responsabilidad administrativa y disciplinaria.</p> <p>Finaliza su intervención, advierte de la necesidad del proyecto y la gran contribución que le aporta a las funciones misionales, con la creación de un cargo profesional universitario, sin embargo considera, que con la creación del mismo, se estaría comprometiendo gran parte del incremento progresivo que se pretende materializar con el proyecto, pues habría que incurrir en el pago de nómina y demás cargas</p>
<p>prestacionales del nuevo cargo que se propone erigir, lo que impediría la destinación de los recursos para atender las necesidades en materia administrativa y locativa que tanto se requieren para el ejercicio pleno de sus funciones.</p> <p>Personero Municipal de Viani (Cundinamarca) Dr. Francisco Antonio Luque</p> <p>Frente el proyecto de ley, considera que con el incremento de los 50 salarios mínimos, alcanzará únicamente y exclusivamente para cubrir los gastos por conceptos salarial de un profesional universitario y se mantendrían las mismas dificultades que impedirían garantizar la adecuada prestación de los servicios, con la diferencia de contar con un funcionario más a cargo de la Personería Municipal, adicionalmente sugiere que no debería otorgarsele la prerrogativa al Personero de establecer si puede disponer con los recursos para proveer el cargo profesional creado, pues probablemente por la falta de recursos no surtiría dicho vinculación y en su defecto, se acudiría a la contratación por orden de prestación de servicios para poder supliría esa necesidad. Por lo tanto, sugiere la creación del cargo, junto con el aumento presupuestal que no comprometa los recursos adicionales, con el fin de mejorar el funcionamiento de las personerías, con la adquisición de suministros, entre otros aspectos.</p> <p>Personero Municipal de Yacopí (Cundinamarca) Dr. Jairo Giovanni Beltrán Nieto</p> <p>En el trámite de su intervención, puntualiza que conforme a la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley, referente al tema presupuestal, advierte en su argumentación que se mantiene el mismo hierro que contempla el artículo 10 de la Ley 647 de 2000, pues a su juicio se permite que los alcaldes y concejos municipales, sean los definan el presupuesto de las personerías, dado que maneja el concepto de topes, lo que se supone fue corregido en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la ley 1551 de 2012, donde se estableció de forma irrestricta que la asignación de los presupuestos de las personerías de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, serían fijadas de acuerdo a los toques máximos, por lo tanto considera prudente se ajuste la normatividad propuesta con las disposiciones contenidas en la cita norma. Por último, considera que con el aumento propuesto en el proyecto se distribuiría para el pago salarial y prestación del cargo profesional que se pretende constituir, de manera que advierte la necesidad que dichos gastos son necesarios en materia de inversión para el mejoramiento de la infraestructura que requieren las personerías.</p> <p>Personero Municipal de San Juan de Río Seco (Cundinamarca)</p>	<p>Dr. Luis Carlos Ramírez Hernández</p> <p>Manifiesta su aprobación y respaldo de la presente iniciativa, celebra la importancia de la misma, esperando se surta los trámites propios que permitan que el proyecto se convierta en Ley de la Republica.</p> <p>Personero Municipal de Tibacuy (Cundinamarca) Dr. Mario Fernando Ruiz Téllez</p> <p>Celebra la discusión del presente proyecto que busca fortalecer el funcionamiento de las personerías municipales, resaltando la importante labor que se les brinda a la comunidad en sus territorios, como garante de los derechos fundamentales, que facilita la interacción de la ciudadanía con las autoridades municipales y promover la resolución de sus principales necesidades, lo que se traduce en un impulso del territorio y fortalecimiento de la democracia. Así mismo, advierte que con la creación de un cargo profesional, se mitigaría en gran parte la carga funcional de los personeros municipales, siempre que la misma se confiera con plena autonomía administrativa y presupuestal a los agentes del ministerio público, lo que permitiría entre otras cosas, en un adecuado seguimiento a la política pública municipal.</p> <p>Personera Municipal de Choachí (Cundinamarca) Dra. Johana Tacha Rojas</p> <p>Inicia su intervención reiterando varios argumentos en cuanto a la precariedad del presupuesto en los municipios de sexta categoría, pues indica que los recursos asignados en la actualidad solo alcanzan para pagar la nómina y demás cargas prestacionales de la Secretaría y el Personero Municipal, mientras que el excedente del presupuesto se debe invertir en la suscripción de pólizas de manejo, dotación de papelería para la secretaria del despacho y en materia de contratación que en muchos casos no se puede materializar. Por último, celebra la formulación del proyecto y manifiesta su aprobación.</p> <p>Personero Municipal de Nemocón (Cundinamarca) Jeisson Giovanni Garzón</p> <p>Celebra la discusión del proyecto, pero considera pertinente que se le brinden a las personerías municipales una autonomía presupuestal que no dependa de la voluntad política de la administración de turno, dado que al realizar las funciones conferidas por la Constitución y la Ley, de forma adecuada, conlleva las limitaciones y restricciones de las administraciones municipales. Igualmente refiere que para tener un mayor contacto con la comunidad y un contacto directo en los territorios, muchas veces se deben invertir recursos propios para acceder las veredas o</p>

<p>corregimientos, como por ejemplo la adquisición de un servicio de transporte. Por último, avala la presente iniciativa que garantice y fortalezca la función de la personerías.</p> <p>Personero Municipal de Cajicá (Cundinamarca) Dr. Sebastián Segovia</p> <p>Inicia su intervención aclarando que si bien pertenece a un órgano de control de una entidad territorial de segunda categoría, no es menos cierto que no se requiere del fortalecimiento para este tipo de municipios, dado que conforme a la norma vigente, el presupuesto asignado consagra un límite equivalente de hasta el 2.2% de los de los ingresos corrientes de libre destinación, para lo cual sugiere que se incluya una modificación en la norma donde se fije un rango mínimo de asignación y no el tope máximo. Para concluir su intervención, reitera que las necesidades presupuestales, son más imperativas que el apoyo y el fortalecimiento del recurso humano, por lo que solicita ahondar esfuerzos en la asignación de recursos que permitan el cumplimiento de las funciones misionales.</p> <p>Personero Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca) Dr. Fernando Martínez</p> <p>Enfoca su intervención, en la necesidad sentida que han manifestado los personeros de los municipios de categorías especial, primera y segunda, en ajustar la norma, a efectos de establecer el rango mínimo para la asignación del presupuesto y no como en la actualidad se consagra, con la adopción de un tope máximo que puede ser otorgado de forma discrecional por parte de los alcaldes, con la aprobación de los concejos municipales, lo que impacta directamente en la funcionalidad de las personerías municipales en sus territorios. Por otro lado, sugiere la eliminación del cargo profesional que se busca crear en el presente proyecto de ley, dejando a la entera consideración de cada uno de los personeros si se considera necesario la conformación del mencionado cargo, con la aprobación del concejo municipal.</p> <p>Personero del Municipio de Madrid (Cundinamarca) Dr. German Guzmán</p>	<p>Enfatiza su intervención en la necesidad de proveer de espacios locativos e instalaciones adecuadas, que redunden en la autonomía efectiva de las personerías municipales.</p> <p>Personero Municipal de Chocontá (Cundinamarca) Dr. Carlos Julio Gutiérrez</p> <p>Manifiesta su aprobación y respalda la presente iniciativa, advierte de las dificultades de los municipios de sexta categoría que además son cabeceras provinciales y circuito judicial, pues deben asistir a los trámites judiciales en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que retrasa considerablemente sus funciones misionales.</p> <p>Personera del Municipio de Cabrera (Cundinamarca) Dra. Yurany Chavarro Salazar</p> <p>Manifiesta su apoyo y exalta el liderazgo del autor y ponente de la presente iniciativa.</p> <p>Personero Municipal de Valencia (Córdoba) Dr. Matt Arturt Saenz</p> <p>Inicia su intervención, sugiriendo que uno de los criterios que se deben poner a consideración al momento de establecer los rubros presupuestables previstos en la Ley 617 de 2000, no debería estar ligado a la categorización de los municipios, sino al aspecto poblacional.</p> <p>Personero Municipal de Garzón (Huila) Dr. Ronald Felipe González Vega</p> <p>Agradece de antemano por el impulso y trámite de la presente iniciativa, refiere que con ocasión a la pandemia, la carga laboral de las personerías municipales se ha aumentado considerablemente, sugiere que el principal criterio para la asignación de los recursos radique en el factor poblacional de los municipios, así como el hecho de ostentar la calidad de cabecera municipal en la región.</p> <p>Federación Colombiana de Municipios Dra. Sandra Milena Castro Torres</p> <p>Aborda su intervención resaltando la necesidad de ponderar varias iniciativas que actualmente se discuten en las células legislativas del Congreso, como es el caso</p>
---	---

<p>del Proyecto de Ley 253 de 2020 Senado, que busca nivelar los honorarios de los concejales de categorías 4ta, 5ta y 6ta, así como, el Proyecto de Ley que recientemente tuvo un pronunciamiento positivo por parte de la H. Corte Constitucional, el cual busca reconocer honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales en las ciudades o municipios con más de 100 mil habitantes. Así las cosas, concluye afirmando que pese a que la iniciativa es muy loable, el aumento en el presupuesto representa en un total de 57 mil millones de pesos con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios, fuente que se ha visto seriamente comprometida debido a la actual emergencia sanitaria. Concluye su intervención que la presente iniciativa no tiene en cuenta el impacto fiscal previsto en la Ley 819 de 2003.</p> <p>IV Pliego de Modificaciones</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> <th style="width: 50%;">Pliego de modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la Ley laboral Vigente.</td> <td>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario. El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa</td> </tr> </tbody> </table>	Proyecto de Ley	Pliego de modificaciones	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.	Sin modificación	Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la Ley laboral Vigente.	Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario. El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;">presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</td> <td>Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</td> </tr> <tr> <td>ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.</td> <td>ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.</td> </tr> <tr> <td>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</td> <td>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</td> </tr> <tr> <td>PERSONERÍAS Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</td> <td>PERSONERÍAS Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%</td> <td>CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%</td> </tr> <tr> <td>Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</td> <td>Aportes en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</td> </tr> </table>		presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.	Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.	ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.	Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:	Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:	PERSONERÍAS Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación	PERSONERÍAS Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación	CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%	CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%	Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	Aportes en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales
Proyecto de Ley	Pliego de modificaciones																				
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.	Sin modificación																				
Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la Ley laboral Vigente.	Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario. El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa																				
	presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.																				
Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:	Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:																				
ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.	ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.																				
Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:	Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:																				
PERSONERÍAS Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación	PERSONERÍAS Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación																				
CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%	CATEGORIA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%																				
Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	Aportes en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales																				

<table border="1"> <tr> <td>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</td> <td>Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML</td> </tr> <tr> <td>CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</td> <td>CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</td> <td>CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</td> </tr> <tr> <td>PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</td> <td>PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo Segundo: El aumento en los topes máximos para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:</td> <td>Parágrafo Segundo: El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías <u>de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría</u>, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:</td> </tr> <tr> <td>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML</td> <td>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML</td> </tr> </table>	Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML	Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML	CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación	CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación	CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%	CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%	PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.	PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.	Parágrafo Segundo: El aumento en los topes máximos para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:	Parágrafo Segundo: El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías <u>de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría</u> , se hará de manera progresiva de la siguiente forma:	Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML	Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML	<table border="1"> <tr> <td>en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.</td> <td>en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedara de la siguiente forma: Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos</td> <td>Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, <u>y que requieran realizarse fuera del área urbana o fuera de su jurisdicción</u> deberán <u>garantizar los recursos</u> necesarios para el cumplimiento de los mismos.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> </table> <p>Conflictos de Interés</p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un</p>	en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.	en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.	Artículo 4. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedara de la siguiente forma: Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.	Sin modificación	Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos	Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, <u>y que requieran realizarse fuera del área urbana o fuera de su jurisdicción</u> deberán <u>garantizar los recursos</u> necesarios para el cumplimiento de los mismos.	Artículo 6° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación
Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML	Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML																				
CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación	CONTRALORIAS Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación																				
CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%	CATEGORIA Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%																				
PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.	PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.																				
Parágrafo Segundo: El aumento en los topes máximos para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:	Parágrafo Segundo: El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías <u>de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría</u> , se hará de manera progresiva de la siguiente forma:																				
Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML	Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML																				
en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.	en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.																				
Artículo 4. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedara de la siguiente forma: Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.	Sin modificación																				
Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento de los mismos	Artículo 5. En los despachos comisorios que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, <u>y que requieran realizarse fuera del área urbana o fuera de su jurisdicción</u> deberán <u>garantizar los recursos</u> necesarios para el cumplimiento de los mismos.																				
Artículo 6° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación																				
<p>eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley No. 103 de 2020 cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia"</p>  <p>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 103 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.</p> <p>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.</p> <p>El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.</p> <p>Artículo 3 Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 10 valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.</p> <p>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</p> <p>PERSONERÍAS</p> <p>Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORIA</p> <p>Especial 1.6%</p> <p>Primera 1.7%</p>																				

<p>Segunda 2.2%</p> <p>Aportes en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p> <p>Tercera 400 SMML</p> <p>Cuarta 330 SMML</p> <p>Quinta 240 SMML</p> <p>Sexta 200 SMML</p> <p>CONTRALORIAS</p> <p>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORIA</p> <p>Especial 2.8%</p> <p>Primera 2.5%</p> <p>Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p>PARAGRAFO Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</p> <p>Parágrafo Segundo: El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva de la siguiente forma:</p> <p>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, hasta completar los 50 SMML.</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedara de la siguiente forma:</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p>Artículo 5. En los despachos comisorios que se hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, y que requieran realizarse fuera del área urbana o fuera de su jurisdicción deberán garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de los mismos.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1476 - viernes 11 de diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al al proyecto de ley número 019 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)acumulado con el proyecto de ley número 155 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones acumulado con el proyecto de ley número 221 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 103 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.	10